C O M U N A D E A R R O Y O L E Y E S

Arroyo Leyes, 11 de Noviembre de 2013.-

ORDENANZA Nº 55/2013

VISTO:

La necesidad de contar con una Reglamentación de Alojamientos Turísticos y Campings, dentro de la jurisdicción de esta Comuna, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un marco legal específico en el cual establecer todo tipo de emprendimiento que sea destinado al alojamiento y recreación de turistas que visitan esta Localidad.

Que la actividad turística se encuentra de las más importantes para el desarrollo económico de los pobladores de Arroyo Leyes.

Que se debe dar a todos los turistas, que visiten esta Localidad, la tranquilidad de que se encontraran en sitios seguros, y en los que podrá disfrutar de instalaciones adecuadas y cómodas;

POR ELLO:

LA COMISION COMUNAL

HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY 2.439

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA Nº 55/2013

ARTÍCULO 1º.- Por el presente se crea y establece la regulación para los establecimientos – construidos o a construirse – que ofrezcan la prestación de servicios de habitación o alojamiento, con o sin servicio de comidas, mediante el pago de un precio, en un inmueble o habitación amoblada por períodos no menores a una pernoctación que reúna las condiciones, instalaciones y servicios mínimos establecidas en la presente para su habilitación y funcionamiento, en adelante **"Alojamientos Turísticos"**.

Además quedan comprendidos los establecimientos definidos como **"Campamento Turístico"** o **"Camping"**, que presten servicios con carácter permanente o transitorio, que se habiliten en la Jurisdicción de Arroyo Leyes.

Dichos Campamentos de Turismo o Campings pueden ser:

1. CAMPAMENTOS PÚBLICOS: Aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un arancel.
2. CAMPAMENTOS PRIVADOS: Aquellos instalados y explotados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados y no socios de la entidad propietaria.

ARTÍCULO 2º.- Los Alojamientos Turísticos se clasificarán según la clase y tipo que se describen:

1. **Alojamiento Rural:** Son viviendas autónomas e independientes, ubicadas en área rural, cuyas características responden a la identidad cultural y regional, en las que se proporciona mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios y/o afines.
2. **Apart Hotel:** Establecimiento que agrupa unidades integradas en un solo edificio, que brinda alojamiento en unidades con baño privado, que cuenten con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la misma. Está destinado a personas que no constituyen domicilio permanente en él, y se administra en forma centralizada, pudiendo contar con servicios propios de la clase hotel según su categoría. Cada unidad deberá contar como mínimo de dormitorio, baño, estar-comedor y cocina debidamente equipados. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.
3. **Bungalow:** Alojamiento Turístico compuesto por unidades independientes de una o dos plantas, aisladamente o formando conjunto con otras, con instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y el consumo de alimentos; contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor. La superficie parquizada mínima, deberá ser equivalente a una vez la superficie construida.
4. **Cabañas:** Alojamientos Turísticos independientes y aislados, o formando conjunto con otros hasta un máximo de dos unidades adosadas o no; ubicadas generalmente fuera del radio urbano, con instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos. Deberán presentar una administración común e incluir servicios de recepción, conserjería, limpieza, estacionamiento y espacio abierto común. La superficie parquizada mínima, deberá ser equivalente a una vez y media la superficie construida, y la capacidad máxima de la unidad será de ocho plazas. Su construcción

deberá tener características de diseño arquitectónico y uso de materiales adecuados a la zona de emplazamiento.

5. **Casas y Departamentos de Alquiler Turístico (CAT – DAT):** Se consideran casas o departamentos de alquiler turístico a aquellos inmuebles que cumplen las normativas de viviendas particulares establecidas por los Reglamentos de Edificación de esta Jurisdicción; y cuyo uso se ceda mediante precio, para la habilitación ocasional de personas no residentes en la localidad; y que no se encuentren incluidos en la ley de alquileres. La unidad de alojamiento es una casa o un departamento.
6. **Hotel:** Son aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, que ofrecen alojamiento en habitaciones con baño privado; y que cuentan con otros servicios complementarios según su categoría. La unidad de alojamiento mínima se define como una habitación con baño privado.
7. **Residencial u Hospedaje:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales, que pueden contar con baño privado o compartido, con una capacidad mínima de cinco (5) unidades de alojamiento, en el que se preste servicio de alojamiento con o sin servicios complementarios. La unidad de alojamiento mínima se define como una habitación.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos del presente reglamento, se entiende por:

1. **Complejo Turístico:** Todo establecimiento que presta servicio de alojamiento y otros servicios complementarios, como alimentación; y que cuenta con superficies afectadas al desarrollo de actividades turísticas, deportivas, recreativas, de entretenimiento y compras.
2. **Camping o Campamento Turístico:** Todo establecimiento que mediante el pago de una tarifa diaria, presta servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre, que utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar y que presta además, servicio de agua apta par ale consumo humano, servicio de energía, sanitarios y recepción.

ARTÍCULO 4º.- Conceptos básicos referidos a tipologías de unidades de alojamiento.

a) Habitación Simple: Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con una (1) cama individual. En el caso de Hoteles, la habitación deberá tener como mínimo 7 m^2.

b) Habitación Doble: Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con (2) camas individuales o una (1) cama de dos (2) plazas. En el caso de Hoteles, la habitación deberá tener como mínimo 9,5 m^2.

c) Habitación Triple: Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) individual. En el caso de Hoteles, la habitación deberá tener como mínimo 10,5 m^2.

d) Habitación Cuádruple: Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) individuales. En el caso de Hoteles, la habitación deberá tener como mínimo 13,5 m^2.

ARTÍCULO 5º.- Conceptos Básicos sobre servicios hoteleros:

1) **Pensión Completa:** Servicio que incluye el de alojamiento, brindado conjuntamente con el de desayuno, almuerzo y cena incluido en la tarifa.
2) **Media Pensión:** Servicio que incluye el alojamiento, desayuno y uno de las comidas, todo ello incluido en la tarifa.
3) **Día Estada:** Período de tiempo comprendido entre las 10 horas de un día y las 10 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos Edilicios.

Para su habilitación, los Alojamientos Turísticos deberán cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

1) Contar con ventilación directa al exterior.

2) En el caso de hotelería, se deberá contar con entrada para pasajeros, independiente del área de servicios.

3) Contar con servicio permanente de agua potable, energía eléctrica y gas envasado o natural, los cuales deberán cumplimentar los requisitos de los Organismos competentes según corresponda.

4) Mantener el establecimiento en perfectas condiciones de conservación (paredes, techos, instalaciones eléctricas y sanitarias, mobiliario) y de higiene.

5) *Las superficies de los alojamientos deberán contar con un espacio suficiente que permita el libre desplazamiento de los ocupantes, sin interferencia del mobiliario o equipamiento, todo ello acorde al número de plazas del alojamiento.*
6) *Los sanitarios deberán tener ventilación adecuada, revestimiento de azulejos o cerámicos hasta una altura mínima de 2 metros, lavabo con iluminación, toma corriente, servicio de agua caliente y fría las 24 horas.*
7) *Los pisos de los interiores de los alojamientos serán de mosaicos, cerámicos, porcelanato u otro material como madera, parquet, etc.*
8) *Las habitaciones deberán poseer como mínimo: camas, mesa de noche, ropero o guardarropas, colchón, almohada, sábanas, fundas, frazadas, perchas, veladores, ventiladores, estufas y cerramientos en las ventanas.*
9) *Los establecimientos que cuenten con cocina-comedor, deberán contar con vajilla suficiente para el número de plazas, cocina o anafe, heladera, mesada con pileta, mobiliario básico (mesas, sillas, banquetas) en cantidad suficiente para el número de ocupantes.*
10) *Contar con cestos para residuos domiciliarios en el frente de la propiedad, separando lo húmedo de lo seco.*
11) *Se deberá garantizar el abastecimiento de agua potable para ingestión, en caso de no contar con ello, garantizar el abastecimiento de agua apta para consumo humano.*
12) *Contar con un sistema de protección contra incendios según normas del Organismo competente. El personal del establecimiento deberá estar instruido en el manejo de los mencionados dispositivos y de las medidas de a adoptarse en caso de producirse un siniestro.*
13) *Contar en todas las unidades, con una adecuada señalización de salidas para casos de emergencia, claramente visible y en todo momento conectada con luz de emergencia.*
14) *Contar con un sistema de climatización frío – calor, no admitiéndose artefactos de combustión interna sin salida al exterior.*
15) *Contar con luces de emergencia.*
16) *Contar con disyuntor y llave térmica.*
17) *Contar con un botiquín de primeros auxilios.*
18) *Exhibir de manera clara una ficha donde se detalle los horarios de ingreso y egreso (Check in – Check out), horarios de silencio, reglamento interno, teléfonos de emergencia (policía,*

bomberos, emergencias médicas, etc.) y cualquier otro tipo de información de utilidad para el huésped.

19) *Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determina la reglamentación, una ficha autorizada en donde consten las tarifas vigentes, la misma deberá estar firmada y sellada por la autoridad competente de la Comuna de Arroyo Leyes.*

20) *Comunicar a la Secretaría de Turismo de la Provincia, como así también al área de habilitaciones de la Comuna de Arroyo Leyes, los cierres definitivos y transitorios y las modificaciones a la firma titular, servicios, características y/o estructura edilicia del establecimiento.*

ARTÍCULO 7º.- Los Campamentos Turísticos o Campings, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) La superficie mínima de los predios deberá ser de una hectárea (10.000 m^2), salvo que conforme a la legislación de ordenamiento territorial comunal, se permitan superficies menores y la superficie de los campamentos se subdividirá en lotes o parcelas. Cuando el campamento se encuentre ubicado a orillas de un curso o espejo de agua, las instalaciones y parcelas para acampantes, deberá encontrarse fuera de la zona inundable que determine el Organismo Provincial competente.
2) Deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampe, según las características del área natural de implantación.
3) **Cercado Perimetral:** deberá contar en todo su perímetro, con una delimitación del terreno a través de setos, muros, alambrados u otros equivalentes, excepto cuando los accidentes del terreno conformen un límite natural que impidan el libre accedo al predio del Campamento.
4) **Parcelamiento:** el terreno destinado deberá estar subdividido por parcelas, contar con fogones o asadores, recipientes para residuos, y con todo elementos necesario que no distorsiones las características naturales de su emplazamiento.
5) Deberán contar con sistemas permanentes y condiciones adecuadas para el abastecimiento sin limitación, de caudal de agua potable para consumo humano. En caso de utilización de aguas no potables, esos espacios, deberán estar debidamente señalizados en caracterices bien visibles con la indicación “NO POTABLE” – “NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO”.

6) **Respecto del acceso:** este deberá tener un ancho mínimo que permita la libre circulación de vehículos, una rápida evacuación en caso de emergencia, la debida señalización, y la velocidad máxima permitida en el interior del campamento será de 20 kilómetros por hora.
7) Se deberá señalizar la entrada, con u cartel que indique: Nombre del Establecimiento, Nº de Habilitación Comunal, Dirección y Teléfono. Asimismo, se deberá contar con un cartel con plano general del Camping, indicación de límites y sectores, salida de emergencia, tarifas de precios, períodos de funcionamiento, horarios de ingreso y egreso, horarios de silencio, reglamento interno, teléfonos de emergencia y cualquier otro tipo de información de utilidad para el acampante. Por otra parte, en el interior del predio deberán instalarse carteles indicadores de cada sector.
8) Se deberán garantizar iluminación durante las 24 horas del día. Durante la noche deberán estar permanentemente iluminados los accesos del campamento, la zona de recepción, los servicios sanitarios, calles interiores u todas las áreas que sean necesarias para facilitar el uso, tránsito y/o desplazamiento. Se deberá contar con luces de emergencia en las áreas de uso común. Respecto a la instalación eléctrica (alumbrado público, tomacorrientes, exteriores en parcelas, electricidad en edificios) se realizará de acuerdo a normas vigentes en la materia y deberá contar con un disyuntor central, queda prohibido alojar cables en árboles o en elementos de metal que no cuenten con aislamiento suficiente, y los toma corriente deberán tener su correspondiente identificación de potencia (kilovatios).
9) Los baños deberán estar diferenciados por sexo, provistos de lavatorios y duchas con agua fría y caliente mezclable, inodoros. Además, deberán contar con mesadas, espejos, jaboneras y tantos tomacorrientes como lavatorios. Las duchas deberán ser cabinas individuales, los inodoros deberán estar en cabinas independientes y contar con descarga de agua como así también tener un sector acondicionado para la atención de bebés, apto para su aseo y cambios de pañal.
10) Se deberá disponer de sistemas de escurrimiento de aguas pluviales en toda su superficie.
11) No se autorizará el vertido de líquidos residuales en los ríos y lagunas.
12) Se deberá contar con un servicio de limpieza del predio del campamento, y de recolección o eliminación de residuos, diferenciados en secos y húmedos. Cada recipiente deberá estar a una distancia máxima de cincuenta metros (50 mts.) desde cada parcela y el servicio de recolección deberá hacerse como mínimo una vez al día.

13) Se deberá contar con elementos necesarios para la prevención y/o extinción de incendios, estratégicamente ubicados, en número y cantidad suficientes; como así también con un plan de emergencia para la extinción y evacuación ante un siniestro, para lo que el personal del camping será instruido.
14) Se deberá contar con servicio de primeros auxilios para la atención de curaciones, y para ello disponer un local destinado a tal fin o bien en un sector específico dentro de la administración del campamento, provisto como mínimo de un botiquín de primeros auxilios.
15) Cuando se cuente con piscinas o lugares habilitados como balnearios se deberá contar con personal idóneo (guardavidas) y boyado.
16) Servicio de recepción: se deberá contar con un local de administración, recepción y portería y será optativa la existencia de locales de proveeduría y otros servicios anexos.
17) Se deberá adecuar al lugar para el uso de personas con discapacidad o movilidad reducida, como por ejemplo, sanitarios y sendas de circulación adecuados, entre otros.
18) Se deberá contar con espacios e instalaciones para el lavado de ropa y vajilla, con su correspondiente desagüe, con una superficie de material aislante de la humedad del suelo.
19) Deberán guardar distancia mínima con caminos o rutas que fijen los organismos de viales; los existentes adecuarán sus accesos a normas de seguridad en vigencia de Vialidad Nacional y/o Provincial.
20) Se deberá llevar en forma permanente y actualizada un registro de entrada y salida de las personas; donde deberá inscribirse a toda persona que pernocte en el establecimiento, y en el cual deberán constar los siguientes datos: Nombre y Apellido, Edad, Profesión, Nº de Documento, Cédula o Pasaporte, Teléfono, Lugar de Procedencia, Fecha de Ingreso y Egreso, dominio del vehículo, marca y modelo (cuando corresponda), teléfono y persona de contacto en lugar de residencia habitual, para el caso de emergencias, Nº de parcela ocupada y observaciones que puedan resultar de importancia. El registro podrá hacerse por procedimientos manuales o informáticos, deberá ser firmado por el pasajero, y estará en todo momento a disposición de las fuerzas de seguridad y otros organismos públicos con competencia en la materia. Los establecimientos estarán obligados a exhibirlos cuando les sea requerido por dichas autoridades.
21) Poner a disposición de los acampantes, copia del reglamento interno que contará como mínimo con la siguiente información: indicaciones con respecto a horarios de silencio,

encendido de fuego, preservación de las especies, eliminación de residuos, normas de convivencia y orden público en el campamento, y otras indicaciones que el propietario y/o administrador del campamento, considere de interés para los usuarios.

22) Poseer un libro de reclamos y sugerencias, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación. Se deberá adoptar medidas para que en todo momento se encuentre al alcance de los turistas o usuarios, y se deberá exhibir en un lugar visible, un cartel que diga "*Se encuentra a su disposición el Libro de Reclamos y Sugerencias".*

23) Denunciar a las autoridades policiales, cualquier alteración del orden público, infracción, o hecho que posteriormente pueda dar lugar a la intervención de las mismas.

24) Exhibir claramente y al alcance de los usuarios, las tarifas y los servicios prestados por el establecimiento.

25) Mantener en buenas condiciones de higiene y funcionamiento las instalaciones del establecimiento.

ARTÍCULO 8º.- Se establece, además, lo siguiente:

- Brindar a los huéspedes las comodidades y servicios que correspondan al tipo de establecimiento.
- Contar con Seguro de Responsabilidad Civil.
- Exhibir el certificado de habilitación comunal, con número y detalle de habilitación turística. Y exhibir en el frente, placa u oblea identificatoria del tipo de alojamiento (cabaña, hotel, departamento de alquiler turístico, etc.) otorgada por la Secretaría de Turismo y/o el Área de Habilitaciones de la Comuna de Arroyo Leyes.
- Exhibir las recomendaciones básicas de consumo de agua, días de recolección de residuos y cualquier otra información que la Comuna considere exigir o difundir.
- Poner a disposición de la Comuna de Arroyo Leyes, la información estadística relacionada con el movimiento de pasajeros.
- Permitir y facilitar las inspecciones y el control que realice la Comuna de Arroyo Leyes, mediante su área de competencia.
- Cuando en un mismo predio o inmueble se encuentren dos o más alojamientos o cabañas el propietario deberá identificarlos con números correlativos partiendo desde el número uno.
- Según el tipo de alojamiento, la capacidad de plazas máximas permitidas por unidad habitacional, es de seis y la mínima de uno.

- Se deberá llevar un Libro de Registro de Pasajeros y un Libro de Reclamos o sugerencias, foliando y sallado por la Secretaría de Turismo y/o el áreas de Habilitaciones de la Comuna de Arroyo Leyes.
- La publicidad, oferta y explotación de los establecimientos deberán ser veraces y objetivas. Deberá proporcionarse al cliente información suficiente y clara sobre las características, condiciones de uso y prestaciones de los servicios contratados, siendo de aplicación las normas vigentes sobre publicidad y defensa del consumidor. Las características, condiciones y prestaciones que figuren en las ofertas o en la publicidad realizada serán exigibles por el usuario aunque no figuren expresamente en el contrato celebrado.
- La Comuna establece que los prestadores de servicios de alojamiento turísticos deberán adecuar las unidades habitacionales, de manera que permitan la accesibilidad para personas con discapacidades, capacidades limitadas, otorgando como plazo máximo, un período de dos años a partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO 9º.- Para la inscripción y habilitación de nuevas unidades de alojamientos turísticos, se deberá presentar:

1. Formulario de Solicitud de Inscripción.
2. Fotocopia de DNI (1ra, 2da Hoja o Cara, en caso del Nuevo DNI, y cambio de domicilio).
3. Título de propiedad o contrato de locación del inmueble.
4. Plano de construcción aprobado por la Comuna y Final de Obra, agua, gas, electricidad, instalaciones (calefacción, refrigeración) y sistema de tratamiento de efluentes cloacales conforme a las normativas del Órgano competente, certificados por profesionales matriculados y aprobado por la Comuna; o en su defecto nota solicitud de prórroga para dicha presentación. La habilitación caducará automáticamente vencido el plazo de prórroga.
5. Libre deuda por la Tasa General de Inmuebles, respecto del inmueble en el que se encuentren localizados los Alojamientos Turísticos. De mantener deuda, consolida la misma a través de un plan de facilidades de pago que a través de un convenio de pago.
6. Certificado de recarga de matafuego cumpliendo con las condiciones previstas por el IRAM para el marbete de color, renovable anualmente, la que además consigne el número de matafuegos, su ubicación en el Alojamiento en cuestión y la identificación del mismo, si se trata de más de una unidad. En cualquier caso, el certificado para ser

válido a los efectos del presente, deberá ser expendido por un responsable habilitado para la actividad.

7. Certificación de Seguro de Responsabilidad Civil (de personas y de bienes).
8. Constancia de Inscripción en AFIP y en API.
9. Declaración jurada de tarifas. La misma deberá ser presentada entre el 1º y el 15 de diciembre de cada año calendario, y estarán vigentes hasta la misma fecha del año calendario siguiente o hasta su modificación por nueva declaración.

ARTÍCULO 10º.- Para las Re-inscripciones y Re-habilitaciones de unidades.

1. Cumplir con los requisitos determinados para la habilitación.
2. En caso de modificación en el sistema eléctrico, deberá presentar certificado expedido por profesional habilitado. El mismo tendrá una validez de dos años.
3. No se habilitarán alojamientos turísticos y/o campings, que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 11º.- Las tarifas de los Campamentos Públicos de Turismo en todos los casos se precisarán:

a) Por Persona;
b) Por Carpa;
c) Por Casa Rodante, Trailer o Similar;
d) Por Parcela.

ARTÍCULO 12º.- Régimen de sanciones.

Las infracciones al presente reglamento, serán sancionadas con multas, clausura de los establecimientos y/o inhabilitación.

Las multas tendrán un monto máximo equivalente a diez (10) veces el mayor valor de las tarifas declaradas oportunamente y serán graduadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del tope máximo establecido en el párrafo anterior. Habrá reincidencia cuando se cometiera una nueva infracción en el término de un año de haber sido sancionada por resolución forme con multa o clausura.

ARTÍCULO 13º.- Serán pasibles de multas, los establecimientos que no cumplan con los siguientes requisitos:

- Funcionar sin estar inscripto.
- No registrar la transferencia del establecimiento ante la Secretaría de Turismo, o el Área de habilitaciones de la Comuna de Arroyo Leyes.
- Cobrar tarifas superiores a las exhibidas o registradas.
- No comunicar a la Secretaría de Turismo cierres transitorios o definitivos con una anticipación no menor de 30 días.
- Carecer de libro de registro de pasajeros.
- Llevar el libro de registro de pasajeros atrasado o incompleto.
- Carecer de ficha de tarifas o no exhibirlas al público.
- Mala conservación y mantenimiento de jardines interiores o exteriores o espacios verdes.
- No poner a disposición la información estadística que requiera la Secretaría de Turismo dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 14º.- Serán pasibles de Clausura los establecimientos que no cumplan con los siguientes requisitos:

- No permitir u obstaculizar la función de los inspectores nombrados por las autoridades comunales.
- Falta de higiene y mantenimiento en los ambientes que confirman el establecimiento.
- Mal funcionamiento o deficiente estado de conservación de los servicios eléctricos y/o mecánicos.
- No contar con equipo contra incendio aprobado por la autoridad competente o comprobar su mal funcionamiento o vencimiento.

ARTÍCULO 15º.- Será pasible de inhabilitación los establecimientos que no cumplan con los siguientes requisitos:

- Funcionamiento del establecimiento estando clausurado.

ARTÍCULO 16º.- Las infracciones establecidas en los artículos anteriores no son de carácter taxativo, pudiendo sancionarse cualquier otra situación que infrinja el presente reglamento.

ARTÍCULO 17º.- La Sección Inspección, DRI, Tránsito y Espacios Públicos de la Comuna, o el organismo que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 18º.- De la Publicidad.

Sólo se podrá promocionar publicitariamente en páginas web, publicaciones gráficas, radiales, televisivas, colocando cartelería, etc., aquellos establecimientos que se encuentren habilitados como alojamiento turístico y/o camping con las respectivas inscripciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 19º.- Los establecimientos o alojamientos turísticos asimilables a los descriptos que ya se encuentren construidos, deberán procurar ajustarse a los requerimientos mínimos establecidos más arriba. Cualquier variación de las medidas establecidas para baños, cocinas-estar-comedores y habitaciones, serán analizadas en casa caso, previo informe presentado por el titular o propietario justificando las mismas, y firmada por profesional habilitado en la matrícula que justifique y fundamente que la misma no generará una disminución del servicio o hacinamiento de las personas alojadas.

ARTÍCULO 20º.- Las medidas mínimas establecidas en este capítulo, regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no establecieran otras mayores. Igual criterio se adopta para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

ARTÍCULO 21º.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directamente y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por actos y/u omisiones en le servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 22º.- Frente a cuestiones no estipuladas en el presente reglamento, serán de aplicación subsidiaria la Legislación Nacional y Provincial en la materia.

ARTÍCULO 23º.- La Comuna establecerá oportunamente, la tasa a abonar en concepto de habilitación y tasa de Derecho de Registro e Inspección en función del tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 24º.- Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.-

LIC. MAURICIO M. SUAREZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
COMUNA DE ARROYO LEYES
PROVINCIA DE SANTA FE

COMUNA DE ARROYO LEYES
REPÚBLICA ARGENTINA
DPTO. LA CAPITAL
Pcia. de Santa Fe

EDUARDO LUIS LORINZ
PRESIDENTE COMUNAL
COMUNA DE ARROYO LEYES